



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1738-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2141-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2141-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES FRIGORÍFICAS PRC S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T 2016-I01-048983

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 235-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018; el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP presentado con fecha 23 de febrero de 2018; el escrito de descargos al referido Informe Final de Instrucción presentado con fecha 13 de junio de 2018: y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 18 y 19 de abril del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Establecimiento industrial pesquero"<sup>2</sup> de Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0019-4-2016-14<sup>3</sup> del 19 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 23 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 13 de marzo del 2018, notificada al administrado el 21 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20445735559.

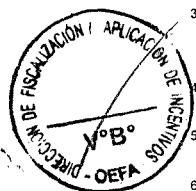
<sup>2</sup> En el presente caso, el administrado opera una planta de congelado de productos hidrobiológicos de 55 toneladas/día de capacidad.

<sup>3</sup> Páginas 184 al 193 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 43 al 47 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.





imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de febrero del 2018 el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro N° 017437<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 23 de mayo del 2018, la **SFAP** notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 235-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup>, (en adelante, **Informe Final**).
6. El 13 de junio del 2018 el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final con Registro N° 050988<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folios 49 al 75 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 76 al 82 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 49 al 75 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

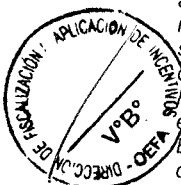
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no contaría con tres (3) trampas de sólidos y una rejilla vertical con malla de 1 mm de abertura para el tratamiento de los efluentes de proceso generados en el EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental con Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 018-2'010-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 7 de diciembre de 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**) a través del cual se comprometió a implementar para el tratamiento de efluentes, trampas de sólidos con rejillas verticales revestidas de mallas de 3, 2 y 1 mm. de abertura, conforme se detalla del texto a continuación transcrito:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EIA N° 018-2010-  
PRODUCE/DIGAAP

(...)

*Se precisa que la implementación está referida a las siguientes medidas de mitigación ambiental:*

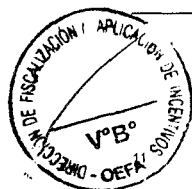
#### 1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES GENERADOS EN EL PROCESO

*El tratamiento de efluentes de la planta de congelado comprende en:*

(...)

- En el recorrido de las canaletas, en la parte externa de la sala de proceso,  cuentan con 2 trampas de sólidos, las cuales incluyen rejillas verticales con mallas de 3 mm, malla de 2 mm, de abertura, por último 1 trampa de sólidos con rejilla vertical con malla de 1 mm de abertura; éstas rejillas verticales son de tipo quita pon, para la retención de sólidos orgánicos de modo tal que su disposición está de acuerdo a la disminución de sus aberturas de malla.

(...) (resaltado y subrayado agregados)



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 38 del Expediente y páginas 225 y 226 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, la no implementación de trampas de sólidos con rejillas de 3, 2 y 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP.
- (i) Respecto al extremo en que el administrado no cuenta con dos (2) trampas de sólidos
13. Al respecto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> del 29 de setiembre del 2017, recaída en el Expediente N° 2398-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, entre otros, porque no implementó rejillas verticales de 3 y 2 mm. en sus trampas de sólidos. El referido hecho fue detectado durante la supervisión efectuada el 13 y 14 de julio del 2015.
14. Asimismo, por Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> del 19 de enero de 2018, recaída en el presente expediente, la SFAP inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, entre otros, porque no contaría con tres (3) trampas de sólidos y una rejilla vertical con malla de 1 mm. de abertura para el tratamiento de los efluentes del proceso. El referido hecho fue detectado durante la supervisión directa efectuada el 18 y 19 de abril de 2016.
15. Cabe indicar, que no contar con los equipos materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente<sup>16</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta estaba bajo la esfera de dominio del agente.

<sup>12</sup> Página 186 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 30 al 35 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 43 al 47 del Expediente

<sup>16</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.





16. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>17</sup> establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
17. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>18</sup>.
18. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>19</sup>.
19. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente extremo del caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2398-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2141-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro N° 1:**  
**Comparativo entre PAS seguidos contra el administrado en los**  
**Expediente N° 2398-2017- OEFA/DFSAI/PAS y Expediente N° 2141-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>18</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)





Elementos	Expediente N° 2398-2017- OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2141-2017- OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.	Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.	Sí
Hechos	El 13 y 14 de julio del 2015, se detectó que el administrado no cuenta con <u>rejillas verticales de 3 y 2 mm en sus trampas de sólidos</u> , (...), conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa que obra en el Expediente <sup>20</sup> .	El 18 y 19 de abril del 2016, se detectó que el administrado no contaría con <u>trampas de sólidos con rejillas verticales de 3, 2 [ y 1 ] mm. de abertura</u> . (...), conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa que obra en el Expediente <sup>21</sup> .	Sí <sup>22</sup>
Fundamentos	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Numeral i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Numeral i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.  <b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. De la comparación de los hechos del cuadro anterior, se verifica identidad en cuanto a no contar o implementar las trampas de sólidos con rejillas verticales de 3 y 2mm. de abertura para el tratamiento de efluentes, hechos que fueron materia de imputación mediante Resolución Subdirectoral N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>23</sup> del 29 de setiembre del 2017, recaída en el Expediente N° 2398-2017-OEFA/DFSAI/PAS y también por Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>24</sup> del 19 de enero de 2018, recaída en el presente expediente.
21. En tal sentido, el extremo del hecho detectado en la supervisión directa del 18 y 19 de abril del 2016, por el cual -entre otros- se dio inicio al presente PAS, referido a no contar o implementar la trampa de sólidos con rejilla vertical de un (1) mm. de abertura, es el único extremo del hecho imputado que difiere en los PAS iniciados bajo los Expedientes N° 2398-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2141-



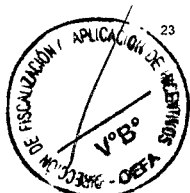
<sup>20</sup> Ver Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión Directa en la página 53 del Informe de Supervisión N° 220-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Ver Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión Directa en la página 186 del Informe de Supervisión N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Los hechos idénticos consisten en no contar o implementar las trampas (dos) con rejillas de 3 y 2 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes. No existe identidad respecto de no contar con la trampa con rejilla de 1 mm. de abertura con el mismo propósito, hecho imputado también mediante Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>22</sup> del 19 de enero de 2018, recaída en el presente expediente.

<sup>23</sup> Folios 30 al 35 del Expediente.

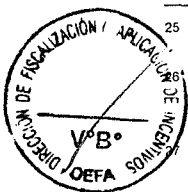
Folios 43 al 47 del Expediente





2017-OEFA/DFSAI/PAS. Por tanto, este extremo subsistente del hecho imputado será materia de análisis en el siguiente acápite.

22. A partir de lo expuesto, el cuadro previo y considerando la naturaleza de la supuesta infracción analizada<sup>25</sup>, se concluye que el extremo del incumplimiento detectado el 18 y 19 de abril de 2016, referido a no contar o implementar las trampas de sólidos con rejillas de 3 y 2 mm. de abertura para el tratamiento de los efluentes de proceso, imputado sucintamente como no contar con dos (2) trampas mediante Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP, será materia de la respectiva verificación de cumplimiento y posterior pronunciamiento, en el marco del PAS seguido contra el administrado en el N° 2398-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; **corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra del administrado, en el extremo desarrollado en el presente acápite.**
23. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los escritos de descargos presentados por el administrado, en este extremo.
- (ii) Respecto al extremo en que el administrado no cuenta con una (1) trampa de sólidos con rejilla de 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes generados en el EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación
24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, la no implementación, entre otras, de una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP.
- c) Análisis de los descargos del presente extremo del hecho imputado N° 1
25. En su Escritos de Descargos<sup>28</sup>, el administrado:
- Invoca la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.
  - Manifiesta que desde marzo del 2016 no se encontraría procesando recursos hidrobiológicos, situación que habría puesto en conocimiento el 14 de marzo de ese mismo año, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y reconocida por este mediante Resolución N° 025-2017-SANIPES-DSFPA del 16 de junio de 2017.
  - Alega que cualquier impacto negativo producto de sus actividades habrían sido remediadas y/o revertidas con la finalización de sus operaciones.



<sup>25</sup> Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.

Página 186 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente del Expediente.

Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 50 al 75 y 84 al 89 del Expediente.



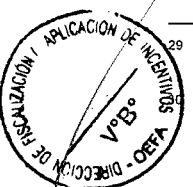
26. Respecto a los descargos alegados por el administrado, dirigidos a la aplicación en el presente PAS del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, se debe señalar que precisamente son las normas procedimentales de dicho marco normativo las que rigen el presente PAS y que ello no desvirtúa este extremo del hecho imputado.
27. De otro lado, con relación a que el EIP habría estado en funcionamiento solo hasta marzo del 2016, esto es, antes de la verificación del hecho imputado, de la Resolución N° 025-2017-SANIPES-DSFPA del 16 de junio de 2017<sup>29</sup>, que el administrado adjunta a sus descargos, se consigna que este estuvo procesando productos hidrobiológicos hasta el 19 de octubre del 2016; es decir, varios meses después de la verificación del hecho imputado, con lo cual lo alegado por el administrado no lo desvirtúa.
28. Con relación al último argumento formulado en sus descargos referido a que cualquier impacto negativo ya habría sido remediado y/o revertido, el administrado no presenta algún medio probatorio para acreditarlo, sino que lo afirma sobre la base de la culminación de sus operaciones como planta de congelado de recursos hidrobiológicos y variación a actividades agroindustriales; no obstante, de la Resolución N° 025-2017-SANIPES-DSFPA se verifica solo la disposición como medida de seguridad de suspensión de actividades del EIP del administrado, mas no el cese. Por tanto, lo alegado en este punto por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
29. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el extremo referido a que el administrado no cuenta con una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no habría tratado los efluentes domésticos, debido a que no tenía operativa la planta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



1. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental con Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 018-2'010-PRODUCE/DIGAAP<sup>30</sup> del 7 de diciembre de 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**) a través del cual se comprometió a tratar los efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, conforme se detalla del texto a continuación transcrito:



Folio 154 del Expediente.

Folio 38 del Expediente y páginas 225 y 226 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EIA N° 018-2010-  
PRODUCE/DIGAAP

(...)

Se precisa que la implementación está referida a las siguientes medidas de mitigación ambiental:

(...)

3. TRATAMIENTO DE EFLUENTES RESIDUALES PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS DOMÉSTICOS

- Los desagües domésticos y de los servicios higiénicos son independientes de los efluentes del proceso y son dirigidos a la planta de tratamiento biológico y luego ser utilizados para riego de jardines y áreas libres de la planta pesquera de acuerdo a la normatividad vigente.

32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, el no tratamiento de sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico debido que no estaba operativa, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

HALLAZGOS

(...)

**9. Tratamiento de efluentes domésticos**

Durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con una planta de tratamiento de efluentes domésticos, sin embargo no está operativa pues los efluentes domésticos generados en la E.I.P. discurren independientemente por un sistema conformado por tuberías, cajas de paso y buzón (en los exteriores de la planta) hasta ser vertidos a la red de alcantarillado público.

34. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>32</sup> y en el ITA<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no trata sus efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico, debido a que se encuentra inoperativa.

35. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 626-2016-OEFA/DFSAI<sup>34</sup> del 03 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la responsabilidad del administrado, entre otros, porque no cumplió con tratar sus efluentes domésticos a través de un sistema de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su EIA y Adenda, toda vez que había mantenido inoperativo su tanque de tratamiento biológico. El referido hecho fue detectado durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre de 2013.



<sup>31</sup> Página 187 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente del Expediente. Ver hallazgo N° 9.

<sup>32</sup> Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente del Expediente. Ver hallazgo N° 3.

<sup>33</sup> Folios 4 al 5 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 11 al 29 del Expediente.



36. Asimismo, por Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>35</sup> del 19 de enero de 2018, recaída en el presente expediente, la SFAP inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, entre otros, porque no habría tratado los efluentes domésticos, debido a que no tenía operativa la planta de tratamiento biológico, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación. El referido hecho fueron detectados durante la supervisión directa efectuada el 18 y 19 de abril de 2016.
37. Cabe indicar, que el no tratamiento de los efluentes domésticos se origina en no contar con los equipos de la planta de tratamiento biológico en correcto funcionamiento, este hecho de no contar con equipos en buen estado de funcionamiento tiene el carácter de infracción permanente<sup>36</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta estaba bajo la esfera de dominio del agente.
38. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>37</sup> establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
39. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Folios 43 al 47 del Expediente.

<sup>36</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.





40. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>39</sup>.
41. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente extremo del caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2141-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro N° 1:**  
**Comparativo entre PAS seguidos contra el administrado en los**  
**Expediente N° 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS y Expediente N° 2141-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

Elementos	Expediente N° 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2141-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.	Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.	Si
Hechos	El 24 de setiembre del 2013, se detectó que el administrado deriva los residuales domésticos al alcantarillado de la red pública, pese a haberse comprometido a tratarlos en una planta, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa que obra en el Expediente <sup>40</sup> .	El 18 y 19 de abril del 2016, se detectó que el administrado deriva los efluentes domésticos al alcantarillado de la red pública, debido a que cuenta con una planta de tratamiento de efluentes domésticos inoperativa, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa que obra en el Expediente <sup>41</sup> .	Si
Fundamentos	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados con el Instrumento de Gestión Ambiental y el Desarrollo de	Si



Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

c. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

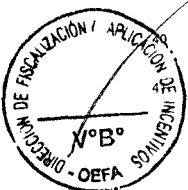
(...)

d. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

Folio 84 del Expediente.

Ver Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión Directa en la página 186 del Informe de Supervisión N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente. Folio xx del Expediente.





	<p>Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p> <p><b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Actividades en las Zonas Prohibidas<sup>42</sup>.</p> <p><b>Bienes jurídicos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	
--	--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. De la comparación de los hechos del cuadro anterior, se verifica identidad en cuanto al no tratamiento de efluentes domésticos en una planta de tratamiento biológico por no estar operativa, hechos que fueron materia de pronunciamiento mediante Resolución Directoral N° 626-2016-OEFA/DFSAI<sup>43</sup> del 3 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 121-2015-OEFA/DFSAI/PAS y también por Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>44</sup> del 19 de enero de 2018, recaída en el presente expediente.
- 43. A partir de lo expuesto, el cuadro previo y considerando la naturaleza de la supuesta infracción analizada<sup>45</sup>, en aplicación del principio de non bis in ídem; corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I, conforme a lo establecido en su EIA y la normativa vigente**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 44. El administrado presentó una Declaración Jurada<sup>46</sup> del 29 de noviembre de 2010, a efectos de la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental con Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 018-2'010-PRODUCE/DIGAAP<sup>47</sup> del 7 de diciembre de 2010, a través de la cual se comprometió a realizar monitoreos de los efluentes industriales con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación:

<sup>42</sup> De acuerdo al numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

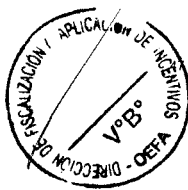
<sup>43</sup> Folio 27 (reverso) del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 44 del Expediente

<sup>45</sup> Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.

<sup>46</sup> Página 232 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folio 38 del Expediente y páginas 225 y 226 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



**"DECLARACIÓN JURADA**

(...)

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE: (...)**

*Nos comprometemos a llevar a cabo un monitoreo respectivo del resultado y la calidad de los efluentes industriales, posterior a su tratamiento respectivo, para lo cual informaremos ante DIGAAP, los resultados de estos análisis, mediante la contratación de un laboratorio acreditado ante DIGAAP. Los informes se harán trimestralmente, con todos los análisis que exige la ley.*

(subrayado agregado)

45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, el no monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**HALLAZGOS**

(...)

**10. Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes**

*Durante la supervisión se solicitó los reportes de monitoreos de efluentes del 3° y 4° trimestre 2015 y 1° trimestre 2016.*

*El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes del 3° y 4° trimestre 2015 y 1° trimestre 2016, pues manifiesta no haberlo realizado.*

(subrayado agregado)

47. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>49</sup> y en el ITA<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado

48. En sus Escritos de Descargos<sup>51</sup>, el administrado:
- a. Invoca la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

<sup>48</sup> Página 187 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente del Expediente. Ver hallazgo N° 9.

<sup>49</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente del Expediente. Ver hallazgo N° 4.

Folios 5 y 6 del Expediente.

Folios 50 al 75 y 84 al 89 del Expediente.





- b. Manifiesta que desde marzo del 2016 no se encontraría procesando recursos hidrobiológicos, situación que habría puesto en conocimiento el 14 de marzo de ese mismo año, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y reconocida por este mediante Resolución N° 025-2017-SANIPES-DSFPA del 16 de junio de 2017.
- c. Alega que cualquier impacto negativo producto de sus actividades habrían sido remediadas y/o revertidas con la finalización de sus operaciones.
49. Respecto a los descargos alegados por el administrado, dirigidos a la aplicación en el presente PAS del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, se debe señalar que precisamente son las normas procedimentales de dicho marco normativo las que rigen el presente PAS y que ello no desvirtúa el extremo del hecho imputado.
50. De otro lado, conforme se indicó previamente, con relación a que el EIP habría estado en funcionamiento solo hasta marzo del 2016, esto es, antes de la verificación del hecho imputado, de la Resolución N° 025-2017-SANIPES-DSFPA del 16 de junio de 2017<sup>52</sup>, que el administrado adjunta a sus descargos, se consigna que este estuvo procesando productos hidrobiológicos hasta el 19 de octubre del 2016; es decir, varios meses después de la verificación del hecho imputado, con lo cual lo alegado por el administrado no lo desvirtúa.
51. En la misma línea, cabe precisar que de la Estadística Pesquera Mensual<sup>53</sup> presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2016 y que suma a la producción reportada<sup>54</sup> por el administrado, se verifica que el EIP del administrado recibió materia prima para procesamiento durante los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
52. De otro lado, en relación al último argumento formulado en sus descargos referido a que cualquier impacto negativo ya habría sido remediado y/o revertido, el administrado no presenta algún medio probatorio para acreditarlo, sino que lo afirma sobre la base de la culminación de sus operaciones como planta de congelado de recursos hidrobiológicos y variación a actividades agroindustriales; no obstante, de la Resolución N° 025-2017-SANIPES-DSFPA se verifica solo la disposición como medida de seguridad de suspensión de actividades del EIP del administrado, mas no el cese. Por tanto, lo alegado en este punto por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
53. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I.

<sup>52</sup> Folio 154 del Expediente.

<sup>53</sup> Páginas 249 a 275 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>54</sup> Páginas 247 y 248 del Informe de Supervisión Directa N° 641-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>55</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>56</sup>.
57. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>57</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>58</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>55</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>56</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>57</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

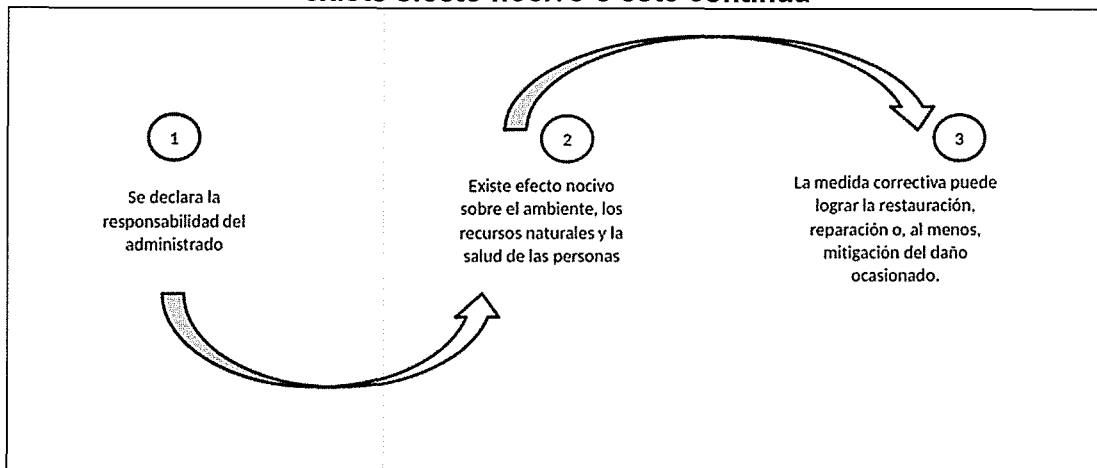
<sup>58</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>59</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

#### "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

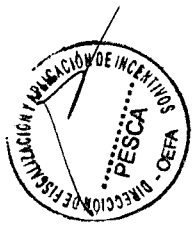
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>59</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>60</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>61</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>60</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

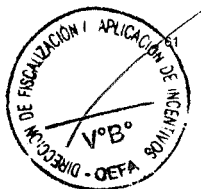
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1 en el extremo en que no cuenta con una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP y hecho imputado N° 3**

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a:

- (i) no contar o implementar una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP.
- (ii) no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015-IV y 2016-I, conforme a lo establecido en su EIA y la normativa vigente

64. Cabe señalar que no contar o implementar una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. de abertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP, genera el incremento de la concentración de los sólidos suspendidos y material orgánico en el efluente que es vertido a la acequia colindante al EIP, lo que generaría la disminución del oxígeno y el aumento de la turbidez, produciendo una alteración negativa de las características fisicoquímicas del cuerpo receptor.

65. Por su parte, la no realización de monitoreo de efluentes industriales, impide que el OEFA evalúe la carga contaminante de los efluentes que generó el EIP en los periodos de los hechos imputados y que se pueda conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que posee el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde la propuesta del dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento





1	El administrado no cuenta con una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. de apertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP.	Implementar una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm. para el tratamiento de efluentes de proceso, conforme a lo establecido en su IGA vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2015-III, 2015- IV y 2016-I, conforme a lo establecido en su EIA y la normativa vigente.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA y la normativa vigente.	Hasta el último día calendario de la frecuencia establecida para el cumplimiento de su obligación, luego del reinicio de actividades productivas.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del Informe de Ensayo del monitoreo de efluentes, conforme a lo establecido en su EIA y la normativa vigente.

67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que las actividades productivas del EIP se encuentran suspendidas; en este sentido, se ha contemplado para el cumplimiento de las medidas correctivas, un eventual reinicio de actividades, otorgando los plazos a partir de la verificación de tal evento.

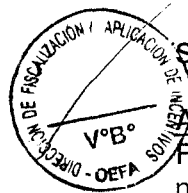
68. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado del administrado reanude sus actividades productivas.

69. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el extremo del numeral 1 referido a que no cuenta con una (1) trampa de sólidos con rejillas de 1 mm.





de apertura para el tratamiento de efluentes de proceso generados en el EIP y el numeral 3 de la Tabla N° 1, de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el extremo del numeral 1 referido a que no cuenta con dos (2) trampas de sólidos y el numeral 2 de la Tabla N° 1, de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA,





dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Inversiones Frigoríficas PRC S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>62</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMIC/EPH/ecspa

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

